



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento.
Obras públicas.—Aguas.—Num. 230.

Accediendo á lo solicitado por D. Juho Vizcarrondo, en calidad de representante en España de los capitalistas ingleses que han concebido el pensamiento de canalizar el Tajo desde Madrid á Lisboa y dedicarlo á la navegacion y al riego de las tierras que lo permitan en ambas riberas, y haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 199 de la ley vigente de Aguas, he tenido á bien autorizarle por el término de un año para hacer los estudios en dicho río y en el Jarama y Manzanares con el objeto de que pueda averiguar si será posible y conveniente prolongar el canal proyectado hasta esta capital, que quedará convertida en puerto principal de tan importante obra, entendiéndose que durante dicho plazo disfrutará de los derechos consignados en el citado art. 199, que son los siguientes:

- 1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.
- 2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercer dia de los daños que pudieren causarse.
- 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos, y disponer de ellos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo así con lo prevenido en el art. 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870.

Madrid 28 de Junio de 1871.

El Gobernador interino,
EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 15 del mes actual lo que sigue:

«A consecuencia del convenio celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y varios partícipes de cargas de Justicia incluidos en la seccion 4.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto de gastos vigente, por el cual se conforman estos á recibir en títulos de la renta perpetua interior al 3 por 100 la cantidad necesaria á cubrir la renta que actualmente disfrutan, con la rebaja del 20 por 100 que quedará á beneficio del Estado, percibiendo desde luégo las mensualidades que se les adeudan en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el expresado Sr. Ministro tuvo á bien comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Abril último, la orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Habiéndose convenido los acreedores del Estado por cargas de Justicia, contenidos en la relacion adjunta, á convertir sus capitales en deuda perpetua interior y á percibir las rentas devengadas en billetes de la Deuda flotante del Tesoro creados por virtud de la ley de 31 de Diciembre último, este Ministerio ha acordado autorizar á esa Direccion general para que satisfaga desde luégo los créditos que por el expresado concepto aparezcan á favor de dichos interesados, entregándoles al efecto billetes de la emision autorizada por la referida ley, con abono de intereses desde la fecha en que se verifique la entrega de los mencionados valores; debiendo hacerse extensiva esta concesion á los demás acreedores de igual indole que se adhieran en lo sucesivo á este convenio.—Y la oficina general de mi cargo, con objeto de evitar las repetidas consultas que acerca de este asunto se le dirigen, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que, dejando al de los perceptores de cargas de Justicia residentes en esa provincia, puedan estos, si lo juzgan conveniente, adherirse al expresado convenio, en cuyo caso deberán manifestarlo en escrito dirigido á este centro directivo.»

En su consecuencia, he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Olegario Andrade.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de Patones.

Se venden en pública subasta el dia 14 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo, las fincas que figuran á nombre de sugetos que se expresan, por atrasos de contribuciones, á saber:

	TASACION.
	Peset. Cents.
Segundo Sanz Mayor.—Una viña en el Carrascal de seis celemines de 3.; linda Saliente José Gil: tasada en.	62'50
Julian Martin.—Una tierra en los Palacios, de una fanega seis celemines de 3.; linda Saliente Eusebio Araujo: tasada en.	150'00
Venancia Lozano.—Una casa en Patones, calle de la Iglesia, contiene una sola habitacion de cinco varas de largo por tres de ancho; enclavada dentro de otra de Juan Lozano: tasada en.	35'00
Vicente Borreda.—Una casa en Patones, calle Real, consta de una sola habitacion de cuatro varas de largo por dos de ancho; linda Mediodía y Saliente calle Real: tasada en.	20'00

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; con la advertencia que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Patones 22 de Junio de 1871.—El Comisionado, F. Guerrero.

Don Jerónimo Jimenez, cobrador Comisionado de esta villa de Titulcia correspondiente al partido judicial de Getafe.

Hago saber: Que hallándome actuando el expediente núm. 18 por débitos á la contribucion territorial contra varios contribuyentes vecinos y terratenientes de esta villa, correspondiente al ejercicio del año económico de 1869 á 1870, y para el cobro de sus respectivos descubiertos, se sacan en pública subasta las fincas rústicas de los deudores que á continuacion se expresan y el importe de la tasacion de las mismas.

TASACION.
Escud. Mils.

Segundo Peral.—Dos y media fanegas de tierra de tercera clase, erial, sita en la Esperilla,

TASACION. Escud. Mils.

lla, camino de Chinchon, y una fanega de tierra en la Galiana: linda la primera Poniente, camino de Chinchon, y Saliente D. Pedro Paris: tasada á 16 escudos fanega, que importan. 49'000
Pedro Paris.—Ocho fanegas de tierra de tercera clase de de secano, erial, sitas en el Tomillar: linda Saliente Don Manuel Peña, y Poniente Don Aquilino Molinero: tasada á 16 escudos fanega, importan. 128'000

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Julio de 1871 ante el Sr. Juez municipal de esta villa, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de su mañana, cuya finca ó fincas se adjudicarán al mejor postor, teniendo entendido que es postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Titulcia 25 de Junio de 1871.—Por ausencia del Juez municipal, Feliciano Fernandez.—El Comisionado, Jerónimo Jimenez.

A las doce de la mañana del dia 23 de Julio próximo se celebra subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Navarredonda, para el arrendamiento de un prado y dos linares, segun determina el pliego de condiciones, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por tiempo de tres años y bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

A la misma hora y dia se subasta en pública licitacion el arrendamiento de 26 tierras, segun expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Redueña y en esta Administracion, procedentes de la capellania de Juan Alvarez y Maria Hernandez, por término de tres años y bajo el tipo de 50 pesetas de renta anual.

A la misma hora y dia se subasta en pública licitacion el arrendamiento de 18 tierras, dos casas en mal estado y una viña en idem, segun expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Redueña y en esta Administracion, pertenecientes á la Iglesia, Curato, San Sebastian, Santa Luisa, Virgen del Rosario y Santo Cristo, por término de tres años y bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

A la misma hora y dia se subasta en

pública licitación el arrendamiento de 10 tierras, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Patones y en esta Administración, procedentes de las Animas, por término de tres años y bajo el tipo de 25 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de nueve linares y dos tierras, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Madarcos y en esta Administración, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por término de tres años y bajo el tipo de 50 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de dos linares, cuatro prados y una tierra, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Navarredonda y en esta Administración, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por término de tres años y bajo el tipo de 50 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de seis linares y una pradera, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de San Mamés y en esta Administración, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por término de tres años y bajo el tipo de 85 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de tres linares y cuatro tierras, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de San Mamés y en esta Administración, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por término de tres años y bajo el tipo de 85 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de cinco tierras y un prado, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Lozoyuela y en esta Administración, pertenecientes á las Animas, por término de tres años, y bajo el tipo de 60 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de varias fincas, según se manifiesta en el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Bustarviejo y en esta Administración, procedentes de las Animas, por término de tres años, y bajo el tipo de 125 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de varias fincas, según se expresa en el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Navalafuente y en esta Administración, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por término de tres años, y bajo el tipo de 40 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de dos viñas y ocho tierras, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Guadalix y en esta Administración, procedentes de la capellanía de Doña Marina, por término de tres años y bajo el tipo de 55 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de ocho tierras, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Guadalix y en esta Administración, procedentes de la Iglesia y beneficio de dicho pueblo, por término de tres años y bajo el tipo de 90 pesetas de renta anual.

A la misma hora y día se subasta en pública licitación el arrendamiento de

cinco tierras y una viña, según expresa el pliego de condiciones, en la Casa Consistorial de Colmenar Viejo y en esta Administración, pertenecientes á los Mercenarios de Ribar, por término de tres años y bajo el tipo de 55 pesetas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración económica y en las Secretarías de los respectivos municipios, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en dichos remates.

Madrid 27 de Junio de 1871. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Rectificación.

En el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico, publicado en el núm. 159 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al martes 27 del actual, se han cometido las equivocaciones siguientes:

En la casilla 8.ª, 2.ª línea, se dice 8.881'39, y debe decir 3.881'39.

En la 6.ª casilla, línea 14, dice 53'33, cuya cantidad corresponde á la línea anterior, pueblo de Arganda.

En la misma casilla, línea 18, aparece la cantidad de 0'15 que corresponde á la línea anterior, pueblo de Becerril.

En la 10.ª casilla, 4.ª plana, línea 27, dice 9.981'57, debiendo decir 19.981'57; y en la 29 de la misma casilla y plana, dice 15.954'88, debiendo decir 5.954'88.

Cuyas rectificaciones se publican para conocimiento de los distritos municipales á quienes se refieren.

Madrid 28 de Junio de 1871. — El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

En el sorteo celebrado en el día 26 de Junio actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Violante Jordan, hija de D. Agustín, Miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 28 de Junio de 1871. — Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campóo y Cervera del Río Pisuerga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aguilar de Campóo á Cervera del Río Pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que

forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Palencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas les irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que

retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Aguilar y Cervera, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.312 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Aguilar ó Cervera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal correspondiente tan pronto como se reciba la adjudicación del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aguilar de Campóo á Cervera del Río Pisuerga y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento

y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente por la Direccion general de contribuciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó implidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

D. José Gonzalez del Castillo, Comandante del décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Hallándome formando de orden superior expediente justificativo en averiguacion del buen comportamiento observado por el Capitan de ejército Teniente de este Tercio D. José Gutierrez Huertas, y Guardia de 1.º clase del 1.º Andrés Molinero Gomez, en el incendio ocurrido en el dia 2 de Marzo de este año en la casa números 29 y 31 de la calle de la Reina de esta corte, y en el que salvaron efectos y documentos de ser devorados por las llamas, con grave riesgo de sus vidas, se hace público para que las personas que tengan que exponer en pró ó en contra del buen comportamiento del Oficial y Guardia referidos se presenten en el cuarto de conferencias del cuartel que ocupó la fuerza de este Tercio, en el barrio de Salamanca, en el término de diez dias, á contar desde el dia en que sea publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 25 de Junio de 1871.—José Gonzalez del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 86.—En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1871, en los autos que ante nos han pendido y penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Juan Hernandez Baura, en nombre de D. Juan de Castro y Fontela; de la otra el Procurador Don Luis Garcia Ortega, en nombre de D. José Sierra Franco, y de la otra los estrados de la Sala, en rebeldia de la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania* sobre terceria de dominio:

Primero. Resultando que D. Juan de Castro y Fontela dedujo en el referido Juzgado demanda de terceria de dominio, solicitando se alce el embargo de las tres cuartas partes de la casa situada en esta capital, calle de Valencia, número 9, dentro de los terrenos conocidos con el nombre del Salitre, cuartel del Sur, la que habia sido embargada y anun-

ciada su venta en pública subasta por el mismo Juzgado, á instancia del José Sierra, en concepto de pertenecer á la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, y se declara asimismo que pertenece al demandante el dominio de dichas tres cuartas partes de casa, y que ni ellas ni el Castro Fontela son responsables al pago del crédito que reclama D. José Sierra:

Segundo. Resultando que acompañando á la expresada demanda certificado del acto de conciliacion sin avenencia con el D. José Sierra, y las primeras copias de tres escrituras de compra, sentó como puntos de hecho que por escritura pública de 2 de Enero de 1865, D. Justo Piñuela, D. José Maria Llano y D. Plácido Jimero, únicos socios de la titulada *Piñuela y Compania*, en esta plaza, constituida por escritura de 18 de Marzo de 1864, á la que correspondia la casa y terrenos citados por compra hecha al Estado, la dividieron en cuatro partes, adjudicándose una cada uno de ellos, y vendiendo la otra á D. Lorenzo Manzano, con quien luego establecieron nueva Sociedad titulada *Piñuela, Llano y Compania*, sin que aportasen á ella la parte que les correspondia en la casa y terrenos mencionados; que segun las escrituras públicas acompañadas á la demanda, los referidos Piñuela, Llano y Manzano vendieron su respectiva cuarta parte de casa y terrenos al demandante D. Juan de Castro y Fontela; sentando por lo tanto, como fundamentos de derecho, que como dueño por compra de dichas tres cuartas partes de casa, no era responsable á deuda ni obligacion alguna que no estuviese inscrita en el Registro de la propiedad antes de su adquisicion por las referidas compra-venta:

Tercero. Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma al ejecutante y Sociedad ejecutada *Piñuela, Llano y Compania*, no compareció esta, habiéndose seguido los autos en rebeldia con los estrados del Juzgado, y por Don José Sierra se contestó la demanda, fijando como puntos de hecho que era cierto haber vendido el Estado á D. Pedro Fernandez, y este á la Sociedad colectiva y comanditaria *Piñuela, Llano y Compania*, la expresada finca del terreno llamado Salitre; que posteriormente, y como gerentes de dicha Compania *Piñuela y Llano*, contrataron con D. José Sierra el revoque y pintura del edificio, que importó la suma de 15.008 reales, que fueron reclamados á la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, y no pudiendo conseguir su cobro, propuso demanda contra ella, obteniendo en su rebeldia sentencia condenatoria; que durante el pleito fueron embargados los alquileres de la finca, sin que á ello se opusieran Piñuela Llano y Compania, ni D. Juan de Castro; que tambien fué embargada la finca á las resultas de una causa criminal que D. Plácido Jismero instó contra el Piñuela y el Llano, y la consintieron, del mismo modo que su consocio D. Juan de Castro, de lo que dedujo como fundamentos de derecho que al contratar la obra de revoque y pintura con la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, de la cual formaba parte D. Juan de Castro, quedó este implícitamente obligado al pago de dichas obras; que el silencio de este en el pleito seguido contra aquellos y en los embargos de alquileres y fincas era un reconocimiento de las deudas, que debia satisfacerlas por estar la mejora del revoque y pintado en la casa, cuyas obras hechas por un artista son alimenticias y de pre-

ferente pago; y que aun cuando la deuda no estuviera inscrita en el Registro, debia estarlo luego que se embargó la casa, debiendo responder de ella D. Juan de Castro por haber consentido los embargos del edificio y alquileres, por lo que proceda desestimar la demanda de terceria:

Cuarto. Resultando que en los escritos de réplica y dúplica esforzaron ambas partes sus razonamientos, fijando definitivamente los puntos de hecho, adicionando el demandante al primero de su demanda; que por escritura pública de 19 de Marzo de 1865, que otorgaron Don Justo Piñuela, D. José Maria Llano, Don Plácido Jismero y D. Lorenzo Manzano de una parte, y de otra D. José Maria Llano, á nombre y representacion de la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, formalizaron arrendamiento á favor de la última de la referida posesion, conocida por el Salitre:

Quinto. Resultando que recibidos los autos á prueba, las partes trajeron á los autos la documental y testifical que estimaron conveniente á sus respectivos derechos:

Sexto. Resultando que habiendo alegado aquellas de bien probado, el Juez de primera instancia dictó en 4 de Junio último sentencia definitiva, y admitida en ambos efectos á D. José Sierra la apelacion que de ella interpuso, vinieron los autos á esta Superioridad, donde se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

Vistos, habiéndose habilitado para Magistrado ponente el Sr. D. Victor Dulce:

Primero. Considerando que de los documentos públicos traídos á los autos por el demandante y el demandado aparece cumplidamente acreditado que la finca en cuestion fué adquirida por la primitiva Sociedad *Piñuela y Compania*, cuyos únicos tres socios, Piñuela, Llano y D. Plácido Jismero, se adjudicaron entre sí una cuarta parte de ella cada uno, y vendieron la restante cuarta parte á D. Lorenzo Manzano, con quien luego formaron nueva Sociedad, bajo el nombre de *Piñuela, Llano y Compania*, sin que aportaran á la misma la parte de dominio que respectivamente les correspondia, y únicamente como particulares otorgaron arrendamiento de la finca á la Sociedad representada por su Gerente D. José Maria Llano, con facultad de subarrendar:

Segundo. Considerando que la escritura de 2 de Enero de 1865 que echa de menos el demandado es indudablemente la de 12 de Febrero del mismo año, testimoniada al folio 210, citada con equivocacion de fecha en la demanda, puesto que en ella se trata de la adquisicion de la finca por la primitiva Sociedad *Piñuela y Compania* de su division en cuartas partes y adjudicacion de una cuarta parte á cada uno de los tres socios Piñuela, Llano y Jismero:

Tercero. Considerando que dichos tres únicos socios pudieron hacer esto, no obstante cualesquiera pactos que se establecieran al constituir la Sociedad, porque de comun acuerdo pudieron variarlos, siempre que les pareciese conveniente:

Cuarto. Considerando que D. Justo Piñuela, D. José Maria Llano y D. Lorenzo Manzano vendieron cada uno por sí á D. Juan de Castro Fontela su cuarta parte de dominio en la finca, habiéndose inscrito oportunamente las escrituras de com-

pra en el Registro de la Propiedad, sin que constara en él que aquella estuviese sujeta ni gravada en manera alguna al pago de la deuda de 15.008 rs. á favor de D. José Sierra:

Quinto. Considerando que no estando inscrita esa deuda en el Registro de la Propiedad, no puede afectar al dominio de las tres cuartas partes de la finca que posee D. Juan de Castro y Fontela:

Sexto. Considerando que tampoco pueden perjudicarle los embargos de la misma y los alquileres de los subarrendatarios, porque D. Juan de Castro debia percibirlos solamente de la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, y además porque no fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, ni la finca pertenecia á dicha Sociedad, en cuyo equivocado concepto se hicieron los embargos:

Sétimo. Considerando que el derecho que puede tener D. José Sierra á que por el dueño de la finca en sus tres cuartas partes se le abone el importe del revoque y pintado, como mejora puesta en aquella, debe ser en su caso objeto de otro juicio:

Octavo. Y considerando que la demanda propuesta por D. Juan de Castro Fontela se halla completamente justificada, sin que ninguna de las excepciones y razones aducidas contra ella por parte de D. José Sierra pueda legalmente desvirtuar ninguno de sus fundamentos:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se declara pertenecer en dominio á D. Juan de Castro y Fontela las tres cuartas partes de la casa y terrenos en esta capital, calle de Valencia, núm. 9, conocida con el nombre del Salitre, libres de toda responsabilidad respecto á la deuda reclamada por D. José Sierra á la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, por revoque y pinturas de dicha casa; y en su consecuencia mandó alzar el embargo de dicha finca, dejándola á la libre disposicion de D. Juan de Castro Fontela, y no se hizo especial condenacion de costas, como tampoco la hacemos de las causadas en esta segunda instancia; reservamos al D. José Sierra su derecho contra la Sociedad *Piñuela, Llano y Compania*, para que use de él en la forma que viere convenirle, y mandamos que esta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Fernandez Cano.—Alberto Santias.—Victor Dulce.

La sentencia que antecede ha sido leída y publicada en el dia de la fecha por el Sr. Magistrado Ministro Ponente en estos autos, D. Victor Dulce, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda, hoy 12 de Mayo de 1871, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, yo el infrascrito Escribano de Cámara pongo la presente, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1871.—Por la vacante, Gregorio Ucelay.

Sentencia núm. 88.—En la villa de Madrid, á 19 de Mayo de 1871, en los autos ejecutivos que ante nos penden por recurso de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, al que pasaron por supresion del Tribunal de Comercio de esta plaza, que conoció en la primera instancia, seguidos entre partes, de la una D. Emilio Brixhé, como Director gerente de la Sociedad Metalúrgica titulada *Austro-Belga*, actor ejecutante, y en su nombre el Procurador Don Francisco Roderó; y de otra D. Felipe Barron y D. Francisco Barroeta, ejecutados, y apelante el Barron, representados por el Procurador D. Manuel Aguilar y los estrados del Tribunal, señalados en rebeldía de D. Joaquín Canias, Don Emilio Wirseng y Emilio Monlué, sobre pago de escudos:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada dictada por el citado Tribunal de Comercio de esta plaza en 19 de Mayo de 1868:

Resultando además que de dicha sentencia interpusieron apelacion los Procuradores de D. Felipe Barron y D. Joaquín Canias, y admitido el recurso en un solo efecto, se libró y remitió á esta Superioridad el correspondiente testimonio:

Resultando que en esta instancia se personaron los Procuradores D. Francisco Roderó á nombre de D. Emilio Brixhé; el de igual clase D. Manuel Aguilar, á nombre de D. Felipe Barron, verificándolo tambien más tarde el mismo á nombre de D. Francisco Barroeta; y habiendo desistido el Procurador Godino de la representacion de Canias, se le hizo saber á este para que compareciese otro Procurador en su nombre, y como no lo verificase, se mandó se entendieran las diligencias con los estrados del Tribunal en su rebeldía, y que se entregasen los autos por su orden á las partes para instruccion, mas por la de dicho Procurador Aguilar se pidió se recibieran los autos á prueba para que se practicara la que habia propuesto en primera instancia y no pudo practicarse por lo angustioso del término y falta de tiempo; que si bien por auto de 19 de Mayo del año último se declaró no haber lugar á lo solicitado por Aguilar, suplicó, y por auto de 27 de Setiembre último se suplió y enmendó el anterior en la parte suplicada, recibiendo los autos á prueba, y en su virtud se ha practicado la que tenia propuesta dicha parte, continuando despues la sustanciacion con arreglo á derecho:

Vistos siendo Magistrado Ponente D. Alberto Santias;

Considerando que ora se estime anticipo, como lo es realmente segun la voluntad de los contratantes; ora préstamo, la entrega hecha á los demandados desde fin de Marzo á principios de Agosto de 1871 de 400.000 francos, cuya devolucion se reclamó ejecutivamente por el Procurador D. Francisco Sanchez y Morayta, á nombre de D. Emilio Brixhé, como Director gerente de la precitada Sociedad, es indudable que en ambos casos, en uno y otro concepto, forma parte integrante del contrato de compra-venta de 100.000 toneladas de mineral de calamina calcinada que se halla consignado en la escritura de 26 de Marzo de dicho año, presentada con la demanda ejecutiva que ha dado lugar al presente juicio.

Considerando que las estipulaciones relativas al expresado anticipo de 400.000 francos, su interés anual, y á la retencion por la referida Sociedad de 10 francos

por tonelada sobre el precio del mineral entregado, con destino á la amortizacion de dicho capital anticipado, produce legalmente, como muchas otras de las contenidas en el mencionado contrato, obligaciones mútuas ó reciprocas para ambas partes contratantes; y que por consecuencia de esto y de haber estado en ejecucion más ó menos completamente el repetido contrato cerca de dos años, hasta que surgieron las divergencias y dificultades que ocasionaron despues su rescision en virtud de un nuevo convenio, llevado á efecto en gran parte, la precitada escritura de 26 de Marzo de 1861, base y fundamento de la ejecucion pedida y despachada, y de que ahora se trata, por sí sola, sin una liquidacion previa que demuestre evidentemente la existencia de un saldo á favor de la Sociedad demandante, ó de los demandados, ni ha tenido ni tiene ni puede tener, con arreglo á las disposiciones legales que rigen en la materia, fuerza ejecutiva.

Considerando que por lo tanto no hay para que ocuparse ya del exámen y apreciacion de lo alegado por las partes sobre las demás excepciones opuestas por las de los demandados, como ni tampoco de la prueba que estos para acreditar algunas de ellas han practicado;

Vistos los artículos 941, 963, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia de remate apelada dictada por el expresado Tribunal de Comercio de esta plaza, y declaramos la nulidad de la ejecucion despachada, condenando en las costas al citado Tribunal de Comercio, publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* á los efectos prevenidos en el artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Fernandez Cano.—Alberto Santias.—Emilio Brabo.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Alberto Santias, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 22 de Mayo, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde con su original que obra en mi poder, á que me remito y certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la real y distinguida Orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara habilitado por S. M. el Rey en la Audiencia de esta corte.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Madrid á 27 de Mayo de 1871.—Juan Francisco Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castell, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Don José Paul y Angulo, para que comparezca á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue como Director del periódico titulado *El Combate*, por haber insertado en el núm. 49 de dicho periódico

un artículo en que injuriaba gravemente á algunos Diputados de las Cortes Constituyentes y provocaba directamente por medio de la imprenta á la comision de delitos contra la forma de gobierno; apercibido que de no presentarse, pudiera pararle perjuicio.

Madrid 29 de Junio de 1871.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del señor D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. José Paul y Angulo, Director que fué del periódico titulado *El Combate*, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por la insercion en el núm. 50 del mencionado periódico de un artículo infiriendo injurias graves al Gobierno y á los Diputados de la mayoría de las Cortes Constituyentes, apercibido que de no verificarlo puede pararle perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Pio del Pozo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en causa criminal contra Justo Aro por hurto, se manda citar y llamar á Angelo Pascual y Aro, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de tres dias se presente á prestar una declaracion en la misma.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia dictada en causa criminal seguida á Inocencio del Valle por lesiones, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital dispuso se cite y llame á José Blanco y Bernarda Pruneda, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de tres dias comparezcan en el mismo y Escribanía del autorizante á prestar una declaracion.

Madrid 19 de Junio de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano de número y Juzgado de esta villa y su partido y Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé que en autos de tercera de dominio seguidos en este dicho Juzgado y por mi Escribanía á nombre de Satoria Parras contra su marido Rafael Peña, vecino de Navas del Rey, y los curiales interesados en las costas, en que fué condenado el Rafael en causa criminal, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—San Martin de Valdeiglesias 17 de Junio de 1871.—Habiendo visto estos autos interpuestos por Satoria Parras Moya contra Rafael Peña, su marido, y los curiales en demanda de tercera de dominio á una casa en la villa de Navas del Rey, por ante mí el Escribano su señoría dijo:

Resultando que por causa seguida en este Juzgado contra su esposo Rafael Peña por hurto de leñas y verde de centeno, se acordó el embargo de bienes de su pertenencia, haciéndose traba en una casa sita en la villa de Navas del Rey, barrio de los Carboneros, calle Alta, número 22:

Resultando que recaída sentencia condenando al Peña se siguió por la via de apremio contra los bienes embargados, por lo que interpuso la Satoria Parras la correspondiente demanda de tercera de dominio á la precitada casa por haberla adquirido por cesion de su madre Rafaela Moya, lo que probó por la informacion posesoria que presentó, tomada razon en el Registro de la Propiedad:

Resultando que dado traslado al Rafael no se personó, y siguiendo este para con el Fiscal, le evacuó conformándose con los hechos, por aparecer ser ciertos todos ellos:

Considerando que los bienes de propiedad de la mujer no están sujetos á responsabilidad alguna por causa del marido:

Considerando que la casa en cuestion corresponde á Satoria Parras por cesion de su madre Rafaela, y por lo tanto no tiene dominio alguno su marido ni está comprendida en bienes gananciales;

Visto lo expuesto por el Fiscal del Juzgado y lo alegado por la parte demandante,

Fallo que debo declarar y declaro que la casa de la villa de Navas del Rey, y calle Alta, núm. 22, pertenece exclusivamente á Satoria Parras en pleno dominio y exenta por lo tanto á la responsabilidad de la causa que contra su marido se siguió en este Juzgado por hurto. Póngase esta sentencia en conocimiento de los señores de Sala tercera del Tribunal superior, á los efectos que haya lugar; notifíquese esta providencia en los estrados, con arreglo al art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el *Diario oficial* y BOLETIN de la provincia como lo dispone el 1.190 de la misma ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Martinez Corcin.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y remitir para insercion de la sentencia en los periódicos oficiales, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias á 22 de Junio de 1871.—José Romero y Albacete.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1871 á 72 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones conducentes.

San Martin de Valdeiglesias 25 de Junio de 1871.—El Alcalde, Pablo Ramirez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.